

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



TÉRMINO DE VIGENCIA DE LOS TRANSITORIOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

**LIC. FRANCISCO CALVO DOMINGO
LICDA. ROMA VARGAS CAVALLINI**

Definición

Se ha definido el término transitorio doctrinariamente como "temporal, de duración limitada o corta. Perecedero..."; en igual sentido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, lo define como algo temporal, pasajero, perecedero y fugaz.

Este ha sido el concepto clásico que se ha tenido y se ha aplicado a los transitorios dados en las diversas legislaciones, con las excepciones del caso, de las cuales se analizarán algunas en el transcurso del presente estudio.

Finalidad

En la generalidad de los cuerpos legislativos que componen nuestro ordenamiento jurídico positivo a las normas llamadas disposiciones transitorias, se les ha dado el carácter de temporalidad para regular determinadas situaciones jurídicas; siendo su finalidad primordial la de adecuar la nueva norma que entra en vigencia a las situaciones jurídicas consolidadas que afecta su aplicación o la de dar un tratamiento especial a ciertas situaciones consolidadas que no se pretende proteger por la norma general.

Su nacimiento y vigencia, se da en el mismo acto en que nace y entra en vigencia la ley general; teniendo el mismo rango en cuanto aplicación y efectividad en el tiempo y en el espacio. Su ubicación siempre se ha tenido como un aparte final de la norma general; por esta situación creemos que se le ha dado una categoría de segundo orden con respecto al cuerpo principal de la norma, lo que a todas

luces consideramos inadecuado y antijurídico, lo que demostraremos en el transcurso de la investigación.

Definición según nuestro criterio

En nuestro criterio, podemos definir el transitorio, como una norma singular, con vigencia de aplicación propias en el tiempo y en el espacio, que es parte integrante y complementaria de la ley general que si no es limitada expresamente en su período de validez, ya fuera por una fecha determinada o una situación preestablecida, continúa con vigencia plena durante la existencia de la norma general a la que pertenece; siendo su fin el adecuar esa norma general a las nuevas situaciones jurídicas a que la misma se aplique.

Esto nos lleva a proponer la tesis de que en nuestra legislación nacional se dan dos tipos de transitorios, los que denominaremos. Transitorios cerrados y los transitorios abiertos.

Clasificación

Como ya lo enunciamos anteriormente, y de acuerdo con nuestro concepto de lo que es transitorio en materia jurídica, podemos ensayar una clasificación de los mismos del siguiente modo:

1. Transitorio cerrado.

Siguiendo lo que hemos enunciado en la definición del concepto, podemos afirmar que estos transitorios, son aquellos en los que el legislador ha impuesto una fecha expresa de vigencia del mismo. Como es el caso del tran-

itorio segundo de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, donde se establece ciertas condiciones para la aplicación de la nueva ley a los casos ya planteados y que se encuentran en trámite de resolución ante los tribunales competentes en ese momento, imponiendo plazos y requisitos perentorios, aplicables por una única vez. Es importante hacer notar que los efectos y vigencia de este tipo de transitorios pueden ser prorrogados por medio de una norma legislativa como el caso del transitorio primero de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción, Ley N° 6050 del 14 de marzo de 1977, que ha sido revalidado por diversas leyes posteriores con el fin de adecuar la misma a nuevas situaciones que se presentan. Otro medio de prorrogar la vigencia es por vía jurisprudencial, ejemplo claro de esto es el transitorio de la Ley de Aguinaldos referente al pago del mismo por parte de las empresas privadas, el que tenía una vigencia de diez años y que los tribunales de trabajo han extendido hasta nuestros días.

2. Transitorios abiertos.

Podemos señalar estos como aquellos transitorios a los que el legislador no les ha señalado una fecha límite de vigencia, o ha señalado una condición expresa; que se dé una situación jurídica determinada, para que el transitorio pierda su vigencia dentro de la interpretación integral de la ley.

Como ejemplo a estos dos tipos de transitorios abiertos, podemos señalar el transitorio único de la Ley 5867, Ley de Pago de Prohibi-

ción a los Funcionarios de la Administración Tributaria, que no señala fecha límite de vigencia, y que debe de ser aplicado a todo funcionario que sea considerado parte de la administración tributaria, y que se le aplique la misma por primera vez, en el primer caso; y en el segundo el transitorio VII, de la Ley N° 4639 del 1.º de setiembre de 1970, Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural, que prescribe que mientras no se cree un cuerpo especial de vigilancia de la hacienda pública en las zonas urbanas, esta función la cumplirá la Guardia Rural, con las mismas atribuciones que le confiere la ley en las zonas rurales; transitorio que después de veinte años continúa vigente, pues no se ha dado la condición para que se dé su inaplicabilidad.

Es tan importante el transitorio dentro del contexto de la ley que por Ley N° 5606 del 5 de noviembre de 1974, se hizo una interpretación auténtica del transitorio V de la Ley N° 4639, antes citada, lo que confirma lo expresado por nosotros supra.

A modo de conclusión, podemos afirmar que en nuestra legislación positiva, ya fuere por error de nuestros legisladores o por aplicación accidental del principio constitucional de igualdad jurídica, que se han dado los dos tipos de transitorios mencionados, muy bien definidos dentro de la misma legislación; esto según nuestro criterio, que puede dar cabida a una discusión más amplia en la cual se determine la validez de la tesis propuesta y la conveniencia o no de esta situación que de hecho se da.